Año de 1867. Martes 26 de Noviembre. Número 142.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la apelacion presentada por la casa Serra y Tolosans contra lo resuelto por la Direccion general de Impuestos indirectos, aprobando el aforo por la partida 12 del arancel de 2.250 kilógramos de sustancia grasa animal para uso medicinal y el recargo de derecho impuesto en la Aduana de Barcelona:

Considerando que entre los derechos exigibles á la mercancía, con arreglo á los términos consignados en la hoja de adeudo número 993 del año anterior, y los correspondientes segun el resultado del despacho existe una diferencia mayor de 4 por 100; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado confirmar la resolucion apelada, y disponer al propio tiempo que la partida 10 del arancel, relativa á aceites, se adicione en estos términos: «excepto los de uso exclusivamente medicinal.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por no haberse conformado la casa Estruch y Simó con el aforo y recargo impuesto á 14 cortes de piel de becerro para botinas de hombre, presentadas al despacho en la Aduana de Barcelona con declaracion núm. 7.571.

Considerando que en la partida 175 del arancel están comprendidos únicamente los cortes de cualquiera clase de pieles para botas, lo cual corrobora la nota 19 puesta al final de dicho documento, determinando que se considere cada uno compuesto de cuatro piezas:

Considerando que los para botinas de que se trata no se hallan tarifados, ya sea, como es de presumir, por no haber previsto este caso la legislacion vigente, pues la partida y nota citadas vienen redactadas en la misma forma desde una época en que no estaba en uso esta clase de calzado, ni hasta ahora se ha consultado el modo de aforarlo:

Considerando que un corte de botas tiene doble material, y por consiguiente su valor debe ser dos veces mayor del de unas botinas, no siendo justo por lo tanto que paguen un mismo derecho, pues segun el tipo de imposicion de las primeras vendrian á pagar las segundas un 80 por 100, derecho superior al máximum establecido por la ley de 17 de julio de 1849:

Considerando que dentro de las bases de esta puede fijarse una cuota proporcional á la mercancía, sin perjudicar á la industria del pais por la parte de obra del cortado, y mayor siempre de la señalada para el cuero sin cortar en la partida 537:

Y considerando, por último, que hay méritos para usar de equidad respecto de la pena impuesta, toda vez que careciendo el género de partida expresa en el arancel mal podia fijarla en su declaracion el interesado, S. M. se ha dignado disponer:

1.° Que se divida en dos partes la partida 175 del arancel; la primera segun se halla redactada, y la segunda en esta forma: «cortes de las mismas materias para botinas,» asignándole el derecho de 600 milésimas de escudo por corte en bandera nacional y 720 en bandera extranjera, y adicionando á la nota 19 las siguientes palabras: «y el de las botinas de dos piezas.»

Y 2.° Que se despachen con este derecho los 14 cortes de botinas en cuestion, sin recargo alguno.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta de 17 del actual.)

REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES. (1)

(Continuacion.)

PRESCRIPCIONES GENERALES.

ARTILLERÍA.

Viajes y altos en las estaciones.

Art. 144. Durante se recorra el trayecto, el Jefe de la fuerza observará y hará observar las condiciones que le haga el encargado de la marcha del tren, que es siempre el responsable de todo el movimiento.

Art. 145. A la tropa embarcada se le prohibirá rigurosamente, como está indicado por punto general, pasar de un carruaje á otro ni subir ni bajar de los wagones en las estaciones antes de la señal convenida, y especialmente cuando el tren se halle todavía en movimiento; no se les tolerará tampoco den gritos ni que saquen la cabeza ó los brazos fuera de los wagones durante la marcha: no se les permitirá abran las puertas del lado contrario á los andenes, siendo responsables en cada compartamiento del cumplimiento de estas prescripciones generales los sargentos y cabos jefes de los mismos.

Art. 146. Los artilleros embarcados en los wagones de caballos ó mulas tendrán cuidado á su vez de impedirles saquen la cabeza fuera del wagon, y les darán á comer paja, heno ó forraje durante la marcha del tren.

Art. 147. Siempre que oigan dichos artilleros los silbidos de la máquina tendrán los caballos ó mulas por la brida ó el ronzal para sostenerlos en los choques y oscilaciones é impedir que se asusten.

En caso de cualquier accidente que pudiera ocurrirles en la marcha harán una señal al exterior, como por ejemplo, el agitar un pañuelo para que pueda ser visto por los guarda-frenos y se proceda como se expresa en los artículos que se refieren al arma de caballería.

Art. 148. En las estaciones en que, segun el itinerario del tren y el tiempo indicado por el empleado ó el Jefe que dirija su movimiento, el Comandante considere conveniente que la tropa salte á tierra, hará conocer la duracion del alto á los Oficiales, los cuales inmediatamente se trasladarán, como ya está dicho por regla general, á la altura de los wagones para presenciar el movimiento de la tropa y comunicarles las instrucciones generales consignadas en este reglamento para las demas armas y las órdenes que ademas creyese conveniente dictar el Jefe de la fuerza; la guardia de prevencion descenderá la primera, colocando su comandante las centinelas que se le prevengan.

A la señal del toque de clarin que precederá para empezar á bajar los artilleros de los wagones, descenderán estos con órden y solo por las puertas que den á los andenes ó muelles.

Art. 149. Cuando se haya recorrido la mitad del camino, se relevarán los artilleros del servicio y los embarcados en los wagones de caballos, si el Jefe lo creyese oportuno.

Art. 150. En cada alto que dure mas de 10 minutos el Comandante y el Jefe del tren pasarán revista á los wagones, y mas particularmente á los que lleven carruajes con municiones.

Art. 151. Cinco minutos antes de la partida del tren un toque de llamada dará la señal de reembarque; que se efectuará con rapidez y órden.

Art. 152. En la estacion que preceda inmediatamente al punto de llegada el Jefe prevendrá que los artilleros se dispongan para desembarcar, dando la

---

(1) Vease el Boletin número 126, 127, 128, 129, 130, 138 y 139.

orden de embridar los caballos ó mulas y que se formen haces con el forraje ó heno que haya quedado sobrante.

Art. 153. En tiempo ordinario no se dará agua al ganado; pero si la estacion fuese calurosa y la duracion del viaje excediese de mas de 12 horas, se procurarán los medios de que la beba en calderos ó cubos, bastando uno de estos para cada pareja, como se indica por regla general para la caballería.

Art. 154. Para la alimentacion del ganado se observará por regla general cuanto se consigna en este reglamento para el arma de caballería.

Llegada y desembarque.

Art. 155. A la llegada del tren á la estacion de su destino ó al punto designado para el desembarco, los Oficiales saltarán en tierra los primeros. El Comandante reconocerá el terreno sobre el que deba formar su escuadron, compañía ó seccion y examinará la forma y disposiciones de los muelles ó desembarcaderos y dará las órdenes convenientes á los Oficiales.

Art. 156. A la señal convenida con un toque de clarin bajarán con rapidez los artilleros de los wwagones, formándose en destacamentos segun el número y disposicion de los puntos de desembarque, depositando y reuniendo en tierra en paraje conveniente los sirvientes de las compañías montadas ó de montaña sus mochilas y mosquetones, si los llevasen.

Art. 157. El material de los escuadrones á caballo ó compañías montadas ó de montaña se desembarcará á brazo por operaciones inversas á las que se emplearon para cargarle sobre los trucks ó plataformas, siempre que los muelles lo permitan, empleándose en otro caso los medios mas á propósito para dicho objeto.

Art. 158. El material de sitio, tiendas de campaña y efectos de parque se desembarcarán á semejanza por los empleados de las estaciones para dichas operaciones, ayudados los artilleros disponibles para estas faenas.

Art. 159. El Oficial encargado del embarque del ganado procederá con los conductores y una parte de los sirvientes trasportados en los wagones á efectuar el desembarque del ganado por los medios establecidos para el arma de caballería.

Art. 160. Tan pronto como las parejas del tronco ó del ganado de carga queden disponibles, se conducirán al desembarcadero del material, y enganchadas ó cargadas las piezas pasarán á reunirse en el punto indicado por el Comandante. Las parejas de guias y cuartas, si las hubiese, irán á completar sus tiros y engancharán luego que estén dispuestos.

Art. 161. El sargento jefe de wagon de sillas á su vez hará desembarcar inmediatamente despues de la llegada las monturas á los artilleros que tenga á sus órdenes, colocándolas en tierra por piezas y pelotones para entregarlas á los artilleros no encargados de tener de mano los caballos, que irán á buscarlas para ponérselas al ganado y proceder á terminar todas las operaciones de desembarque.

Las maletas ó mochilas, violines, mantas y sacos de grupa se recogerán por un conductor de cada tiro y los jefes de pieza y carro pondrán en seguida á sus caballos las sillas, yendo á unirse con sus carruajes. Los bastes del ganado de carga serán tambien puestos en tierra por orden de piezas y cargas, y el ganado se embastará inmediatamente despues de desembarcarlo.

Art. 162. Los equipajes, almacen y respetos serán descargados y entregados por el empleado del camino de hierro al sargento ó cabo encargado de ellos, con presencia de la factura correspondiente.

Art. 163. Enganchado ya el escuadron, ó compañía ó seccion ó cargado el material, si fuese de montaña, los Oficiales revistarán y examinarán sus piezas respectivas, dando parte al Comandante para que pueda mandar se monte á caballo y se emprenda la marcha, dirigiéndose al punto designado, segun las órdenes que haya recibido préviamente de la Autoridad superior.

Art. 164. Explicado en los últimos artículos que hacen referencia al arma de caballería cuanto debe observarse para los cambios de línea y para que al terminar el viaje sepa el Jefe encargado de la tropa á qué prevenciones ha de sujetarse, de su obligacion será en tales casos dar exacto cumplimiento á cuanto en ellos se prefija, y que aquí se omite para evitar repeticiones.

Ingenieros.

Art. 165. El trasporte de las tropas del arma puede tener lugar por batallones y compañías sueltas, sin trenes ni parques, ó con ellos.

Art. 166. Los trenes consisten en el que tiene de dotacion cada compañía para los trabajos de sitio, el de puentes á lomo y el de puentes de reglamento, además del parque general.

Art. 167. Si las tropas tuviesen que marchar sin parques, su embarque se sujetará á las mismas reglas que las consignadas para la infantería, observándose además en todos los casos las prevenciones generales que contiene este reglamento para dicha arma y para las de artillería y caballería.

Art. 168. En cada compañía hay una seccion de conductores, especialmente encargada del cuidado del ganado y trasporte del tren, compuesta de un sargento, un cabo y 12 soldados.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Hect.°	Cebada. Hect.°	Cent.° Hect.°	Maiz. Hect.°	Garbanzos. Kilóg.	Arroz. Kilóg.	Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carn.° Kilóg.	Vaca. Kilóg.	Tocino Kilóg.	De trigo. Kilóg.	De cebada Kilóg.
Bande.......	»	•	6'500	5'400	0'313	0'313	0'307	0'173	0'309	0'217	0'217	0'652	•	•
Carballino...	8'168	•	4'821	5'372	0'278	0'269	0'557	0'161	0'446	0'182	0'217	0'652	0'026	•
Celanova....	10'088	•	5'814	7'075	0'152	0'240	0'549	0'147	0'205	0'205	0'271	0'420	0'022	•
Ginzo	9'370	6'486	6'846	7'387	0'278	0'330	0'509	0'161	0'371	0'217	0'243	0'652	0'026	0'021
Orense......	9'609	5'165	5'585	7'207	0'286	0'330	0'561	0'136	0'247	0'173	0'286	0'547	0'017	0'017
Ribadavia...	10'200	•	6'388	4'972	•	0'264	0'525	0'121	0'260	•	0'204	0'698	0'017	•
Trives......	7'999	•	7'207	•	0'313	0'295	0'477	0'148	0'282	0'217	0'217	0'659	•	•
Valdeorras...	7'207	5'405	6'486	•	0'313	0'313	0'557	0'123	0'347	•	0'230	0'760	•	•
Verin.......	10'810	6'485	7'207	6'485	0'208	0'261	0'599	0'130	0'247	•	0'249	0'760	0'026	0'026
Precio medio.	9'189	5'885	6'317	6'271	0'267	0'291	0'537	0'144	0'290	0'210	0'237	0'633	0'022	0'021

Orense 31 de octubre de 1867.—El Gobernador, Lucas García de Quiñones.

Ayuntamiento de Villamartin.

La feria mensual que debia celebrarse en este pueblo el dia 24 de noviembre próximo, se traslada para el dia siguiente 25, por no poder tener lugar en dicho dia á causa de ser festivo como domingo, en vista de la prohibicion publicada por bando de V. S. I. el señor Gobernador civil de la provincia, su fecha 3 de agosto último. Entendiéndose dicha traslacion á los demas meses en que cuadre dicha feria en dias de esta clase.

Villamartin noviembre 18 de 1867.—Manuel Nogueira.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Balbina Navarro y Estremera, hija de D. Ambrosio, Comandante de la Milicia Nacional de Cazorla, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1867.—El Director general, Cárlos María Coronado.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

LOTERÍA NACIONAL.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1867.

Constará de 25 000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3 500 000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

Premios.		Escudos.
1	de....................	600.000
1	de....................	200.000
1	de....................	100.000
2	de 50.000............	100.000
10	de 20.000............	200.000
22	de 10.000............	220.000
100	de 2.000............	200.000
1.151	de 1.000............	1.151.000
2.499	reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor............	499.800
99	aproximaciones de mil escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos......	99.000
99	idem de 1.000 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con doscientos mil escudos......	99.000
9	idem de 1.000 idem, para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos............	9.000
2	idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor............	10.000
2	idem de 3.600 idem, para los números anterior y posterior al del premio segundo........	7.200
2	idem de 2.500 idem, para los números anterior y posterior al del premio tercero........	5.000
4.000		3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15803, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero, es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600 000 escudos: de manera que si este cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etcétera, se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etcétera, ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director General.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Cardero, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Certifico: que en pleito seguido en este referido juzgado y por mi oficio, recayó la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Orense, á 27 de marzo de 1867, el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los precedentes autos seguidos por Juana Carid, muger de Pedro Gonzalez, vecina de Parada de Amoeiro, representada por el procurador D. Bernardo María Pedrayo, contra D. José Manuel Miranda Altamirano de la misma vecindad, D. Francisco Dominguez el suyo, y dicho su marido, éste en rebeldía, sobre tercería de dominio y de mejor derecho de bienes embargados, por ante mí escribano dijo;

Resultando que la demandante, en los 23 de febrero del año último, entabló demanda á medio de dicho procurador Pedrayo, exponiendo que D. José Manuel Miranda Altamirano promoviera juicio de calumnia contra su marido el Gonzalez, embargándosele la mayor parte de los bienes que, como suyos y en concepto de administrador legal poseía, y teniendo derecho preferente al reintegro de su capital aportado al matrimonio, la propone como tercería de dominio y mejor derecho por virtud de la accion mixta que le compete, fundada en que despues de haberle contraido falleció el padre de su representada Juana Carid, y su marido en su nombre celebró convenio amigable con su cuñado Manuel y con su suegra Faustina Rodriguez en 15 de diciembre de 1828, por el que le entregaron 1.520 rs., ademas de los bienes; que fallecida la Faustina, dicho su marido, procedió á formalizar particion de su haber fincable, y por convenio de 6 de noviembre de 1848 celebrado con el otro heredero Manuel Carid, se obligó éste al pago de 1.600 reales por razon de frutos percibidos y despachos verificados, y por falta de cumplimiento, se libró despacho de ejecucion en 24 del mismo noviembre, verificando la entrega de dicha cantidad al expresado su marido por reclamaciones pendientes, que tenia contra su cuñado el Manuel referentes á la herencia paterna y materna y á la María Rodriguez, tia de su defendida, se obligó é hizo efectiva la cantidad de 800 rs. de que se incautó segun el documento simple que se produce; que su representada aportó por razon de dichas herencias todos los bienes que constan embargados existentes y desfalcados segun la relacion que produce, y las partidas de dinero fueron entregadas en la forma que de la misma consta; que la adjudicacion en partija de tales bienes, la acredita el citado convenio de 15 de diciembre del año 28 y la operacion de liquidacion y adjudicacion que tuvo lugar en 29 de marzo de 1848, en la manera que se designa; que todo ello se halla comprendido en el expediente de partijas principiado en 12 de marzo de 1836, y concluido en 11 de diciembre de 48, que se halla en la escribanía de D. Manuel Casar; que á instancia del Sr. Miranda se embargaron á su marido los bienes que constan relacionados en tal concepto; que en poder de dicho su marido y vendidos y despachados por el mismo, los que resultan del repetido memorial y al propio se embargó toda su fincabilidad, siendo de derecho que tanto los bienes muebles y raices como dinero, aportado por la muger al matrimonio, entran en poder del marido en concepto de administrador legal, y deben conceptuarse dotales mientras no se pruebe lo contrario; que de ello se hace responsable el marido sobre todo cuando la dote es inestimada, como en el caso presente, teniendo la muger hipoteca tácita en los de aquel, no solo por lo prescrito en el derecho civil, sino por la manifestacion del art. 354 y siguientes de la ley hipotecaria; que la muger no responde á ningun caso de las deudas contraidas por su marido ni por los delitos que cometa; que cuando el marido enagena bienes de la dote sin su consentimiento le concede el derecho, dos medios él uno pedir nulidad de los contratos, y el otro peticion de reintegro en los bienes de aquel, optando por el último y las demandas de esta clase estan exentas del auto prévio de la conciliacion, debiendo suspender la ejecucion cuando se reclama el dominio y paralizar la entrega del dinero en que fuesen rematadas las fincas objeto de aquella, cuando se pida mejor derecho á ser reintegradas, concluyendo á que sustanciada dicha demanda con audiencia del ejecutante Sr. Miranda y del ejecutado su marido, se suspenda el procedimiento de apremio en cuanto á los bienes de dominio reclamados y suspender tambien el pago de la cantidad que se realice en los demas hasta que se decida, declarando á su defendida, dueña de los bienes que deje memorializados y con mejor derecho á reintegrarse del capital desfalcado.

Resultando que admitida dicha demanda, se confirió traslado, no solo á D. José Miranda Altamirano, Pedro Gonzalez, sino al promotor fiscal como representante de la Hacienda y dependientes de Justicia por las responsabilidades á que podia dar lugar el procedimiento criminal pendiente sobre calumnia contra dicho Gonzalez y que ha motivado el embargo, la cual contestada por el procurador Dominguez á nombre del Miranda, opuso la excepcion dilatoria de defecto legal en el modo de proponerla y las perentorias de ser improcedente la accion ejercitada é inoficiosa dicha demanda, en cuanto á que se declaren del dominio de la demandante, bienes no embargados é incierto que haya aportado al matrimonio con el Gonzalez los bienes, efectos y cantidades, cuyo dominio y preferente reintegro, pretende y se funda en los hechos siguientes: primero, promovido este juicio de tercería como secuela de embargo practicado en causa criminal por calumnia contra su marido y á instancia de su poderdante tiene interés directo en la cuestion el Ministerio fiscal, y sin embargo no se entabla contra el promotor: segundo, la Juana Carid, ejercita una accion mixta y apoya en ella su demanda de tercería de dominio en cuanto unos bienes y de mejor derecho en cuanto á otros: tercero, dicha demanda segun se desprende del hecho cuarto y de la súplica tiene por objeto la reivindicacion de los bienes del memorial núm. 2 del preferente reintegro de los del número 3, embargados los unos y enagenados y despachados los otros y que se declaren de su dominio los del núm. 1.º que no han sido objeto del embargo á instancia de su representado: cuarto, es incierto haya aportado los bienes cuyo dominio quiere reivindicar y los demas enagenados, efectos y cantidades, cuyo reintegro preferente pretende, y por lo tanto agenos de verdad los hechos que consigna, y como fundamentos de derecho: primero, hay defecto legal y procedente excepcion dilatoria fundada en la regla cuarta del art. 257 de la ley de Enjuiciamiento, cuando interesada la Hacienda por reintegro de papel y los dependientes de justicia por sus derechos no se entabla contra el promotor fiscal como representante legítimo el traslado conferido de oficio que confirma su necesidad no basta á subsanarle porque el juez no puede convertirse en defensor oficioso de ninguna de las partes: segundo, tratándose de la reivindicacion de bienes, la accion procedente es real, la de reintegro preferente es personal y la mixta ejercitada, carece de razon de ser y siendo improcedente la demanda debe ser desestimada: tercero, el recurso de tercería, procede en aquellos casos en que los bienes embargados pertenecen al que la deduce ó cuando tiene mejor derecho á ser reintegrado con su importe; aquí resulta que si se entabla demanda de tercería de dominio en reclamacion de bienes no embargados, en cuyo caso están los del memorial número primero, por ello debe ser desestimada como inoficiosa: cuarto, los títulos de dominio que no están inscritos en el registro no podrán perjudicar á tercero segun el artículo 23 de la ley hipotecaria; y quinto quien como la demandante pretende sin derecho el preferente reintegro de cantidades imaginarias en perjuicio de tercero, debe ser considerado como litigante de mala fe y habiendo por contestada la demanda en definitiva, estimando las excepciones opuestas, absolver de ella á su representado, con imposicion de costas á la autora:

Resultando que el promotor fiscal evacuando el traslado de oficio expuso, que no habiendo sido propuesta la demanda de tercería contra su ministerio, no le es dado contestarla, tanto mas cuanto que no puede obstar á los sagrados derechos que representa, hallando justa y razonada la dada por el procurador Dominguez:

Resultando que el Pedro Gonzalez por no haberlo verificado, acusada la rebeldía se continuaron los autos en los estrados:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica vinieron á reproducir las partes lo que tenian expuesto, y no habiéndose solicitado por las mismas el recibimiento á prueba solo lo pidió el promotor fiscal sustituto y se estimó:

Resultando que la demandante suministró lo que creyó conveniente:

Considerando que por la demandante no se acreditó, que los bienes memorializados los hubiese aportado al consorcio con Pedro Gonzalez á lo menos en cuanto puedan perjudicar á terceros en razon de que no se ha producido título alguno inscrito, ni justificado que su marido hubiese enagenado los que en tal concepto se expresan en dicho memorial:

Considerando que tampoco se acreditó la entrega de la dote á su marido, ni identificado las fincas de su compuesto en debida forma:

Considerando que la reivindicacion cuyo dominio se reclama por el demandante y que no son objeto del embargo es inoficiosa en esta parte la demanda, puesto que la tercería solo debe limitarse en aquel sentido ó de mejor derecho á los que sean objeto de lo mismo, y sustanciarse como el ejecutante y ejecutado segun la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que por lo tanto reducida la demanda á que se declaren del dominio de la demandante las cuatro partidas del memorial número segundo, folio ocho, y al preferente reintegro de 9.852 rs. con el producto de los bienes embargados, resulta: que no se ha probado con títulos inscritos, pues el documento simple del folio cinco, ni los memoriales producidos y otras diligencias no tienen eficacia legal, como tampoco el de las compulsas verificadas en los convenios amigables hechos por su marido con su cuñado Manuel Carid y su suegra Faustina Rodriguez, ni las declaraciones y obligaciones simples que entre los mismos se hubiesen hecho ú otorgado para que todo ello pueda obstar al derecho de terceros ó al demandado en su caso:

Falla que declarando no haber probado la Juana Carid los extremos de su demanda, debia de absolver y absuelve de ella á los demandados D. José Manuel Miranda Altamirano y á Pedro Gonzalez. Por esta su sentencia definitivamente juzgando sin especial condenacion de costas, así lo pronunció, determinó y firma dicho señor de que doy fé.—Antonio Gonzalez Alban.—Ante mí, Pedro Cardero.

Y conforme á lo mandado en providencia del dia de ayer, expido el presente en estos tres pliegos sello de pobres, en Orense á 15 de noviembre de 1867.—Pedro Cardero.

El Dr. D. Pedro Poga, juez de paz de la ciudad de Orense, funcionando como de primera instancia de la misma y su partido á falta de propietario.

Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del refrendatario, penden autos de abintestato de la fincabilidad de Pedro Pabon y su muger Rita Blanco, vecinos que fueron del lugar de Cabeza de Vaca, parroquia de Santa Eufemia del Centro de esta capital, por consecuencia de los que, he dispuesto poner á pública subasta los bienes muebles que con su tasa se expresan á continuacion:

1.ª Una mantilla de paño en bastante uso, su valor 5 escudos y 200 milésimas.

2.ª Una saya de picote usada; su valor un escudo y 200 milésimas.

3.ª Un refajo encarnado viejo, un escudo y 400 milésimas.

4.ª Dos cabezones de lienzo usados, un escudo.

5.ª Una saya de cúbica vieja, 300 milésimas.

6.ª Una sábana de estopa mas que de medio uso, un escudo 200 milésimas.

7.ª Otra vieja y rota, 600 milésimas.

8.ª Otra íd. íd., 600 milésimas.

9.ª Una chaqueta de cúbica vieja, 500 milésimas.

10. Un dengue de paño azul viejo, 300 milésimas.

11. Un cincero viejo de tascos de estopa, 100 milésimas.

12. Una servilleta de lienzo vieja, 200 milésimas.

13. Un justillo de tela viejo, 200 milésimas.

14. Una calabaza, porte cuartillo y medio, 100 milésimas.

15. Una saqueta de estopa vieja, 100 milésimas.

16. Un espejo pequeño, roto, 25 milésimas.

17. Un cobertor en regular uso, 3 escudos 600 milésimas.

18. Una manta de lana vieja, 600 milésimas.

19. Un refajo de bayeta viejo y roto, 200 milésimas.

20. Una chaqueta inservible, en 48 milésimas.

21. Una hoz de siega, 200 milésimas.

22. Un cuchillo-podon, 600 milésimas.

23. Una calabaza de dos cuartillos, 24 milésimas.

24. Unos remiendos de paño viejos, 36 milésimas.

25. Otros de lienzo viejos, en 200 milésimas.

26. Una funda de almohada, 200 milésimas.

27. Un baso de vidrio roto, en 25 milésimas.

28. Un embudo pequeño de hojadelata á medio uso, 200 milésimas.

29. Una cuchara de hierro sencillo de medio uso, 200 milésimas.

30. Una sarten pequeña á medio uso, 500 milésimas.

31. Un pañuelo negro viejo, 50 milésimas.

32. Una azada en regular estado, un escudo.

33. Un sacho á medio uso, 700 milésimas.

34. Una pota á medio uso, 400 milésimas.

35. Un cicador de costura á medio uso, 25 milésimas.

36. Un sacho pequeño á medio uso, 200 milésimas.

37. Una piedra de afilar, 100 milésimas.

38. Una pala de hierro á medio uso, 100 milésimas.

39. Un banco pequeño á medio uso, 25 milésimas.

40. Un ladrillo de barro roto, sin valor.

41. Dos palos para parral, uno de roble y otro de castaño, 25 milésimas.

42. Un pote de metal viejo y remendado, de llevar cuatro cuartillos, 400 milésimas.

43. Otro pote de metal de llevar ocho cuartillos, un escudo.

44. Una almohada de lienzo roto y muy usada, 300 milésimas.

45. Una tabla de castaño á medio uso, 100 milésimas.

46. Dos jarras, una de barro y otra de madera, rotas y viejas, 400 milésimas.

47. Unos zapatos viejos, 100 milésimas.

48. Un cinto de badana viejo, 25 milésimas.

49. Unos zuecos viejos, 25 milésimas.

50. Dos chaquetas de niñas de zaraza, 50 milésimas.

51. Una botella de cristal de llevar dos onzas de líquido, 25 milésimas.

52. Una jarra de aceite de hojadelata de llevar medio cuartillo, 100 milésimas.

53. Tres tenedores y un cuchillo viejos, 200 milésimas.

54. Un candil de hierro en buen estado, 200 milésimas.

55. Unos hierros viejos, 100 milésimas.

56. Unos estropajos de zapatos, 25 milésimas.

57. Unos libritos viejos, 100 milésimas.

58. Unos corchos, 25 milésimas.

59. Una asilla de pote de hierro, 25 milésimas.

60. Dos baldes inservibles, 100 milésimas.

61. Un cesto roto y viejo, 100 milésimas.

62. Frioleras en una cajita, 50 milésimas.

63. Una cartilla de doctrina, 25 milésimas.

64. Un cesto culeiro, 100 milésimas.

65. Tres tablas, 200 milésimas.

66. Un sedazo y una cesta vieja, sin valor.

67. Una cestilla vieja, sin valor.

68. Una artesa de amasar en regular uso, un escudo 200 milésimas.

69. Una tarima de castaño en buen uso; su valor 2 escudos 800 milésimas.

70. Un jergon de estopa viejo y roto, 400 milésimas.

71. Una arca madera de castaño vieja de llevar seis ferrados, un escudo y 200 milésimas.

72. Un banco pequeño, en 100 milésimas.

Asciende el valor de los referidos muebles á 50 escudos y 555 milésimas.

El remate tendrá lugar el dia 28 del entrante noviembre á las once de su mañana en esta audiencia y se otorgará á favor del mas ventajoso postor que cubra el valor de la tasa.

Dado en Orense á 4 de noviembre de 1867.—Pedro Puga.—De su órden, Gabriel Sotelo.

El Dr. D. Pedro Puga, juez de primera instancia interino de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del refrendatario pende exorto del de San Roman de Sevilla para hacer pago en bienes de María, Andres, José y Luisa Moure, de la cantidad de 787 rs., percibidos por el Andres, hermano y poder-habiente de aquellos, en dicho juzgado de San Roman de Sevilla, y expediente de abintestato de su otro hermano Antonio, los cuales se le mandan devolver por el referido juzgado en atencion á que resulta haberlos percibido individualmente segun el referido exorto, y por consecuencia de este he dispuesto poner á pública subasta los bienes embargados al José Moure, vecino del lugar de Outeiro, parroquia de Ucelle, alcaldía de Coles, que con su tasa se expresan á continuacion:

1.ª Al término de la Gabia un ferrado y cinco copelos, igual á 7 áreas y 52 centiáreas de naval y campiña, linda poniente y mediodia el regato y camino que sigue á Ucelle, naciente labradío y pasto de Manuel Amorin y de Francisca Suarez, norte labradío de D. José Suarez, su valor sin deduccion de renta, mediante se asevera ignorar la que fijamente se paga, es el de 35 escudos.

2.ª Al término do Lameiro da Regueira un ferrado y nueve copelos, igual á 8 áreas y 17 centiáreas de prado, pasto y parte monte, demarca á poniente bienes de la iglesia de Ucelle, naciente y mediodia prado de José Suarez y por norte con labradío de Juan Mazaira, su valor sin deduccion de renta alguna por la razon antes emitida es el de 46 escudos.

3.ª Al referido término de la Gabia tres ferrados y 16 metros cuadrados, igual á 19 áreas con destino á naval, linda á naciente y norte naval de Fernando Dorado, por mediodia y poniente con otro de los herederos de José Suarez y en parte camino, su valor sin deduccion de renta alguna por la razon expuesta en la primera partida, es el de 144 escudos.

4.ª El monte de la Carballeira un ferrado y tres copelos, igual á 6 áreas y 90 centiáreas de monte tojal, linda poniente monte de José Suarez, mediodia con otro de Baltasar Nóvoa, naciente y norte con otro de la Iglesia, su valor sin descontar renta alguna por la razon anteriormente consignada, es el de 16 escudos.

5.ª Una casa de alto y bajo, sita en dicho lugar de Outeiro, su construccion cantería cachote bien concertado, su planta baja se compone de cuadra y puerta de entrada con sus puertas independientes, y la planta alta se compone de una sala pisada y sin fayado en regular estado cubierta de teja, ocupa una superficie de 48 metros cuadrados y se demarca á naciente y norte y mediodia con la casa de Cayetana Lopez, su valor en atencion á su estado, situacion y servidumbre, 80 escudos.

Asciende el valor nominal de las cinco anteriores partidas á la cantidad de 321 escudos.

El remate tendrá lugar el dia 30 del corriente á las once de su mañana en esta audiencia y se otorgará á favor del mas ventajoso postor, no admitiéndose empero posturas inferiores á las dos terceras partes de la tasa.

Dado en Orense á 6 de noviembre de 1867.—Pedro Puga.—D. S. O., Gabriel Sotelo.

D. Tomás Gonzalez, Secretario del juzgado de paz de la Vega de la provincia de Orense.

Certifico que Francisco Enriquez vecino de Barja del Bollo, pidió se le diese la posesion de una tierra sita en Cuños y un huerto, junto á la casa de Angel Rodriguez vecino de Villaboa, que este le vendiera en cantidad de 500 rs. por escritura pública, cuyas dos fincas existen en término del mismo Villaboa de este juzgado de paz. Como el Angel Rodriguez hace años residenciase en San Roman de Benavente, se libró el correspondiente exorto al señor Juez de paz de dicho San Roman, para que fuese notificado en forma el Angel Rodriguez, para darle la posesion al Francisco Enriquez el dia 21 de octubre próximo pasado y hora de las diez de su mañana, cuyo auto se le notificó en forma, y en seguida se proveyó el auto siguiente:

«Auto.—Habiéndose recibido por correo en este dia de la fecha el antecedente exorto con las diligencias practicadas á Angel Rodriguez, por las que consta fué citado y notificado en forma para darle la posesion de las fincas que solicita Francisco Enriquez de Barja del Bollo, y una vez que no se presente el dicho dia 21 del corriente en el pueblo de Villaboa, désele la posesion cual corresponde al dicho Francisco Enriquez. Así lo manda y firma el señor juez de paz en la audiencia de Alberguería á 20 de octubre de 1867, de que yo secretario certifico.—Manuel Fernandez.—Tomás Gonzalez, secretario.»

Así resulta de su original, el que se remite al señor Gobernador civil de la provincia de Orense para que se digne insertarlo en el Boletin oficial de la misma para los fines conducentes, segun así lo dispone el señor juez de paz y firma con mí el secretario en su audiencia de Alberguería noviembre 16 de 1867.—Tomás Gonzalez, secretario.—Manuel Fernandez.

D. Genaro Colon Pimentel, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Lic. D. Ramon García Carantoña, alcalde y vecino del distrito de Muros, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado ó cárcel del mismo á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo por desacato grave á la autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo exhorto y encargo á todas las autoridades y gefes de los puestos de la Guardia civil, procuren averiguar el paradero del mismo; y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas personales.

Corcubion noviembre 13 de 1867.—Genaro Colon Pimentel.—El escribano actuario, Manuel Recamán Comitaña.

Señas del García Carantoña.

Estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color bueno, cara larga, barba poblada; viste gaban de castor azul, pantalon negro, chaleco oscuro y sombrero de copa alta.

D. Emilio Santa Marina y Cora, juez de primera instancia de la villa y partido de Carballino.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Fernandez-Otero y Ramon Moure Rodriguez, naturales y vecinos de Piñer en este partido, á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, se presenten en este juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que estoy instruyendo sobre lesiones graves inferidas á José Civeira del mismo pueblo la noche del 26 de octubre último; apercibidos de que, no concurriendo, seguirá la causa su curso en su rebeldía, parándoles el perjuicio á que haya lugar. Al propio tiempo exorto á todas las autoridades así civiles como militares y dependientes de las mismas para que procedan á la busca y captura de los expresados sugetos, y remision en su caso á este citado juzgado, á cuyo efecto me ofrezco á otro tanto.

Carballino noviembre 18 de 1867.—Emilio Santa Marina.—Por órden del señor juez, Agustin Pereira.

Señas de Juan Fernandez.

Es de estatura regular, pelo negro, cara redonda, ojos castaños, nariz larga, barba lampiña, viste pantalon y chaqueta de pardomonte, sombrero redondo y zapatos gruesos y será próximamente de unos 30 años de edad.

Señas de Ramon Moure.

Es de 32 años de edad, estatura regular, ojos castaños claros, ciego del derecho, nariz chata, pelo negro, buen color, barba cerrada y afeitada, viste pantalon de tela, chaqueta de rraza, zapatos gruesos, sombrero redondo.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Por el presente hago saber á Juan y Teresa Fontaiña, vecinos de la parroquia de Piñeiro, se presenten en la cárcel de esta ciudad á extinguir la pena que les fué impuesta en virtud de causa contra los mismos seguida por hechos de grave escándalo, y á la vez exorto á todas las autoridades del territorio así civiles como militares para que procedan á su captura y remesa á la misma cárcel, á cuyo fin se anotan á continuacion las señas personales y de vestido de los sobredichos.

Dado en Tuy á 18 de noviembre de 1867.—Manuel Valcarce Ibarrola.—De órden de S. S., Juan Comesaña y Vila.

Señas de Teresa Fontaiña.

Edad 35 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara larga, color trigueño, viste saya de estopa rayada con mezcla de lana negra del país, justillo de tela negra viejo, pañuelo de algodon blanco á la cabeza, descalza.

Señas de Juan Fontaiña.

Edad 37 años, estatura alta, pelo castaño, ojos id., nariz regular, cara larga, color pálido.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.